

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 050
RADICACIÓN 2021-00825-00

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la demanda no fue corregida en debida forma, pues en el literal **c** del auto inadmisorio, el despacho le indico que debía aclarar las pretensiones 3 y 4, toda vez que la cancelación de un gravamen hipotecario no es de la naturaleza del asunto, configurándose una indebida acumulación de pretensiones, persistiendo el memorialista de manera desacertada en el yerro advertido en el auto que antecede, al pretender que el Juzgado ordene entregar el predio saneado de cualquier gravamen que recaiga sobre el bien, evidenciando una confusión del extremo actor, pues el bien inmueble en el presente asunto no fue subastado por esta oficina judicial al interesado en diligencia de remate, evento en el cual la norma si obliga al Juzgado a realizar el saneamiento jurídico del bien para proceder a su adjudicación. Aunado a lo anterior, la norma adjetiva civil aplicable al proceso formulado, de manera alguna expone que es dable ordenar la cancelación de la referida hipoteca constituida sobre el bien raíz objeto de la acción.

De otro lado, para subsanar las falencias expuestas en el literal **g** del auto que precede, el actor debió aportar de manera efectiva el plano contentivo de la localización de los predios, cabidas, linderos, colindantes, destinación económica, direcciones de los predios; empero el memorialista trata de descargar su obligación legal de recopilar el referido documento en el Juzgado, aduciendo además sin sustento alguno que una vez la oficina encargada de su expedición los emita, procederá a su remisión al despacho para su conocimiento, avizorando esta judicatura que los argumentos elevados por el peticionario están en contravía del mandato legal que de manera expresa indica que el plano referido es un anexo obligatorio de la acción que debe adjuntarse por el actor desde la presentación de la demanda, conforme el artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

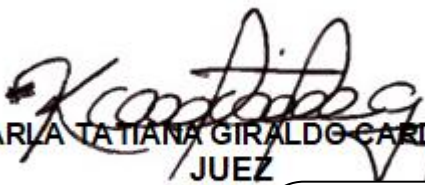
RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa de pertenencia, por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para agregar las publicaciones de la valla en la página justicia xxi web y tener en cuenta la inscripción de la demanda ante la oficina de registro. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 049
RADICACION: 2022-00212-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que la parte actora allega certificado donde consta la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos, y las publicaciones y fotografías de la valla -aviso- para ser incorporadas a Justicia XXI Web de la Rama judicial por el término de un (1) mes, dentro de las cuales podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme al Art. 375 numeral 7 inciso 6 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla y del aviso por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
2. Queda en secretaria corriendo términos de publicación los cuales vencen el **20 DE FEBRERO DE 2023.**

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Radicación 76001-40-03-015-2022-00-86300

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, con Nit 900.571.482-0 contra **BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1.144.134.712.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KVN-974**de propiedad del demandado **BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS con T.P. No. 228.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 17 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00868-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantada por **SERVIFIN S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LA ARMONIA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

a.- Sírvasse aclarar en el poder y libelo demandatorio el nombre del representante legal del ente demandado, toda vez que en los hechos, pretensiones y acápite de notificaciones refiere dos nombres disimiles entre sí.

b.- No indica el actor la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y así mismo no allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantada por **SERVIFIN S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LA ARMONIA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. MANUEL FELIPE VARELA GIRALDO, identificado con C.C. 94.533.459, portadora de la T.P. 110.401 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, enero 17 de 2023, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Radicación 76001-40-03-015-2022-00870-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por NELSON JARAMILLO ESTRADA contra JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por NELSON JARAMILLO ESTRADA contra JUAN PABLO VALENCIA CAMAYO, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

QUINTO.- RECONOCER personería al Doctor RAFAEL DIAZ MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 19.358.602 y la T.P. No.29.410 del Consejo Superior de

la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Radicación 76001-40-03-015-2022-00871-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO** a través de apoderado judicial en contra de la señora **ANA RITA RIASCOS QUINTERO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Conforme lo preceptuado en el núm. 4º y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera individual cada una de las cuotas de administración vencidas -ordinarias/extraordinarias- e intereses no pagados desde que la parte demandada incurrió en mora, tal y como se encuentra indicado en el Certificado de deuda expedido por la administradora de la Unidad Residencial Coliseo, pues los hechos y las pretensiones deben encontrarse debidamente determinados, y no conforme a lo descrito en el libelo demandatorio que evidencia la transcripción del título ejecutivo.

2.- Debe indicar el canal digital en el cual se pueda notificar a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por la **UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO** a través de apoderado judicial en contra de la señora **ANA RITA RIASCOS QUINTERO**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO. CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA, como abogado principal identificado con la C.C. 94.073.666 y TP No. 222.679 y como abogado suplente al Doctor JESUS ERMER OROZCO AGREDO, identificado con la C.C. 10.696.457 y TP No. 225.829 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al memorial poder otorgado por la parte demandante, en los términos y fines establecidos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 17 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031
RADICACION 2022-0872-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- No se allegó el Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución, para que se abra paso el trámite incoado.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra LUZ ANGELA VERGARA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00876 00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra, NATALY PALMA TORO mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1.144.077.171

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No.1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **ICT-640** de propiedad del demandado NATALY PALMA TORO , y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Radicación 760014003-015-2022-00877-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **EDIFICIO TEJARES P.H.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO TEJARES P.H** en contra de **JOSE JAVIER LOAIZA GIRALDO** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Certificado de Deuda generado el 01 de diciembre de 2022, contentivo de los siguientes cuotas de administración:

- a)** Por la suma de **\$618.789.00**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- b)** Por la suma de **\$545.746.00**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- c)** Por la suma de **\$561.207.00**, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.
- d)** Por la suma de **\$627.668.00**, por concepto de cuota de administración de enero de 2021
- e)** Por la suma de **\$617.346.00**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.

- f)** Por la suma de **\$584.521.00**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2021
- g)** Por la suma de **\$573.184.00**, por concepto de cuota de administración de abril de 2021
- h)** Por la suma de **\$589.426.00**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.
- i)** Por la suma de **\$589.867.00**, por concepto de cuota de administración de junio de 2021.
- j)** Por la suma de **\$553.133.00**, por concepto de cuota de administración de julio de 2021.
- k)** Por la suma de **\$547.053.00**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2021
- l)** Por la suma de **\$546.816.00**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021
- m)** Por la suma de **\$601.999.00**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2021
- n)** Por la suma de **\$543.193.00**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2021.
- o)** Por la suma de **\$507.529.00**, por concepto de cuota de administración de diciembre de 2021.
- p)** Por la suma de **\$563.014.00**, por concepto de cuota de administración de enero de 2022.
- q)** Por la suma de **\$543.689.00**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2022.
- r)** Por la suma de **\$577.386.00**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2022.
- s)** Por la suma de **\$554.188.00**, por concepto de cuota de administración de abril de 2022.
- t)** Por la suma de **\$604.335.00**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2022.
- u)** Por la suma de **\$584.273.00**, por concepto de cuota de administración de junio de 2022.
- v)** Por la suma de **\$614.773.00**, por concepto de cuota de administración de julio de 2022.
- w)** Por la suma de **\$614.774.00**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2022.
- x)** Por la suma de **\$614.775.00**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2022.
- y)** Por la suma de **\$630.001.00**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2022.
- z)** Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de cuota extraordinaria de enero de 2021.

- aa)** Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** hasta el literal **z)** desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota enunciada, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

bb) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

cc) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **bb)** desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO, mayor de edad, vecino de Cali, titular de la C.C. No 1.112.482.620 expedida en Jamundí Valle, abogado en ejercicio con T.P. No 350232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Radicación 76001-40-03-015-2022-00878-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por CONJUNTO CIAN V.I.S. (MANZANA 4 A ETAPA 4 U.G.4 CIUDAD MELENDEZ) – PROPIEDAD HORIZONTAL, través de apoderada judicial en contra de JUAN MANUEL CORTES GARCIA y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO CIAN V.I.S. (MANZANA 4 A ETAPA 4 U.G.4 CIUDAD MELENDEZ) – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial en contra de JUAN MANUEL CORTES GARCIA para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A.

Cuota Admón. Ordinaria	Fecha de exigibilidad de las cuotas de Admón. Ordinarias
\$ 53.900	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Enero 2022 (saldo)
\$ 147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Febrero 2022
\$ 147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Marzo 2022
\$ 147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abril 2022
\$ 147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mayo 2022
\$ 147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Junio 2022
\$ 147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Julio 2022

\$	147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Agosto 2022
\$	147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Septiembre 2022
\$	147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Octubre 2022
\$	147.000	Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Noviembre 2022
\$	1.523.900	TOTAL

- B. Por el valor de los intereses moratorios sobre los capitales, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día primero del mes en que se causen y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- C. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad del 1 de Diciembre de 2022, con sus respectivos intereses de mora y hasta que se produzca el pago total de la obligación,

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. BETTY FONG MONSALVE identificada con la C.C. 31.863.491 con T.P. 33.404 para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00879 00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra, SUMIRADA PISCINAS S.A.S, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con NIT 805.012.776.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No.1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JPN-018** de propiedad del demandado SUMIRADA PISCINAS S.A.S, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **BAQUERO Y BAQUERO SAS** representada legalmente por Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO CON T.P 370.060.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Radicación 760014003-015-2022-00883-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **EDGAR QUINTERO BARRIOS** con C.C. 13.514.635 y **CLEMENCIA TORRA DIAZ** C.C. 63.535.108, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **EDGAR QUINTERO BARRIOS** con C.C. 13.514.635 y **CLEMENCIA TORRA DIAZ** C.C. 63.535.108, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagaré No. 913850499667.

a) Por la suma de **\$5.300.000.00** M/CTE por concepto de capital representado en Pagaré No. 913850499667.

b) Por la suma de **\$655.275** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme al título base de la ejecución.

c) Por los intereses de mora, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente trámite a la Dra ANGELIZA MAZO CASTAÑO T.P No 368.912 del CSJ conforme al poder otorgado para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 17 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00884-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, quien actúa a través de apoderada judicial contra KEVEEN JAIR CAMACHO SALAMANCA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Revisada la demanda se debe aclarar el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, toda vez que de manera contradictoria aduce que establece la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme el numeral 3 del canon 28 del CGP, y de manera concomitante manifiesta que también lo establece por el domicilio del ejecutado, el cual se extrae del libelo demandatorio que en la ciudad de Bucaramanga.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, contra KEVEEN JAIR CAMACHO SALAMANCA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493, portadora de la T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00886-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., con Nit 900.775.551-7 contra **MIGUEL ANGEL VIVEROS OSORIO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1146635863

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **OTD04F** de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL VIVEROS OSORIO** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 760014003015-**2022-00888-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ALEXANDER MOSQUERA HERNANDEZ** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 21** de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER MOSQUERA HERNANDEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1, 2, 5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA

CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Radicación 760014003-015-2022-00889-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** endosatario en propiedad de **Master Key Of Stimulation Ltda**, quien actúa en nombre propio, en contra de **CARLOS MARIO TORO OROZCO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** endosatario en propiedad de **Master Key Of Stimulation Ltda**, quien actúa en nombre propio, en contra de **CARLOS MARIO TORO OROZCO** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagaré No. 62458 suscrito el 29 de mayo de 2015.

a) Por la suma de **\$650.000.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré No. 62458.

b) Por los intereses moratorios para el literal a) causados desde el día 30 de junio de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 046
Radicación: 2022-00890-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS QUINTAS PH**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUZ MERY OSPINA HERRERA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS QUINTAS PH**, en contra de **LUZ MERY OSPINA HERRERA**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por concepto de cuotas de administración del año 2022 expensas comunes ordinarias, cuotas de administración discriminadas así:

PERIODO	VALOR CUOTA ADMINISTRACION	MULTA INASISTENCIA AÑO 2022
01/07/2022 al 31/07/2022	\$146.700	
01/08/2022 al 31/08/2022	\$350.000	
01/09/2022 al 30/09/2022	\$350.000	
01/10/2022 al 31/10/2022	\$350.000	
01/11/2022 al 30/11/2022	\$350.000	
01/12/2022 al 31/12/2022	\$350.000	
01/10/2022 al 31/10/2022		\$166.700

SEGUNDO. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas con antelación hasta el pago total de las mismas.

TERCERO. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total.

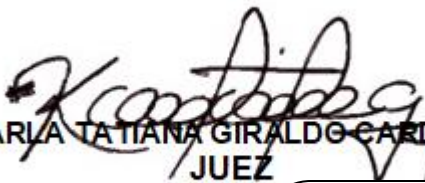
CUARTO. Por las costas y gastos del proceso.

QUINTO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEPTIMO Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Doris Irlanda Ceballos Cerón, identificada con CC No. 66.899.309 y TP No. 137.196 conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 17 de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO,. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00891-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., con Nit 900.766.553-3 contra, ANTISTENE CASTILLO ESTACIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1193034971

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **QST12F** de propiedad del demandado ANTISTENE CASTILLO ESTACIO, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 05 de hoy 18/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario